



Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Castelló de la Plana

Bulevar BULEVAR BLASCO IBAÑEZ,10, 12003, Castelló de la Plana, 10 , 12003, Castelló de la Plana.
Tlfno.: 964621455, Fax: 964463669, Correo electrónico: csco01_cas@gva.es

N.I.G.: 1204045320240000941
Procedimiento: Procedimiento abreviado 459/2024. Negociado: M.A.
Actuación recurrida: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

De: D/ña D./Dª.ZURICH INSURANCE EUROPE AG SUCURSAL EN ESPAÑA
Procurador/a Sr./a.: D.AGUSTIN JUAN FERRER
Letrado/a Sr./a.: D.MIQUEL TRAVER SAIZ

Contra: D/ña D./Dª.AYUNTAMIENTO DE VINAROS y AXA SEGUROS GENERALES,
SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS
Procurador/a Sr./a.: D.MARIA JOSE CRUZ SORRIBES y MARIA JOSE CRUZ SORRIBES
Letrado/a Sr./a.: D.EVA BARRUGUER GASCO y EVA BARRUGUER GASCO

SENTENCIA N.º 417/2025

En Castelló de la Plana, a veintiuno de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos por mí, María Lourdes Chasán Alemany, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de los de Castellón de la Plana y su provincia, los presentes autos de Procedimiento Abreviado 459/2024, en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, he dictado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por parte del Procurador de los Tribunales DON AGUSTIN JUAN FERRER, en nombre y representación de ZURICH INSURANCE EUROPE AG SUCURSAL EN ESPAÑA, se presentó recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por parte del Ayuntamiento de Vinaroz la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la ahora parte actora.

De la misma se dio traslado a la Administración demandada, reclamando el expediente administrativo, citando a las partes a la vista que se celebraría en fecha 15 de octubre de 2025. A la misma comparecieron



Código Seguro de verificación ES6f JY61AKXD45EXHBXT7JZ713454Z7JZ713454ZTESD. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES6fJY61AKXD45EXHBXT7JZ713454Z7JZ713454ZTESD Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MARÍA LOURDES CHASÁN ALEMAN Y		FECHA HORA
ID.FIRMA	idFirma	D45EXHBXT7JZ713454Z7JZ713454ZTESD	22/10/2025 19:47:13
		PÁGINA	1/4



ambas partes actora y demandada así como la codemandada aseguradora AXA SEGUROS GENERALES, S.A. La actora se ratificó en su escrito de demanda y demandada y codemandada se opusieron a la misma. Tras la admisión de la prueba propuesta los autos quedaron vistos para sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora presenta recurso contencioso administrativo contra la Resolución referida en el Antecedente de Hecho primero de esta Resolución. En la demanda se hace referencia a que el vehículo con matrícula a 3925-KWT, a nombre del asegurado D. L A G F el día 22 de mayo de 2023 estaba estacionado en la avenida Tarragona de la localidad de Vinarós, a la altura del CEIP Sant Sebastià, resultó siniestrado al propagarse al mismo el fuego que se había iniciado en un contenedor de basura dependiente del Ayuntamiento demandado. Entiende la actora que la Administración demandada ha de asumir la responsabilidad por estos hechos, concurriendo nexo causal entre el incendio del contenedor y el incendio del vehículo, interesando por ello que se dicte sentencia en la que se condene al Ayuntamiento de Barcelona al abono de la suma de 2.260,18 euros más los intereses legales.

Por su parte, la demandada se opone a la demanda, considerando que no puede entenderse que el daño se haya causado por el funcionamiento normal o anormal del servicio público y que no existe relación de causalidad entre el servicio público y el daño. Por ello se interesa la desestimación de la demanda.

SEGUNDO.- El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Ello ha de ser puesto en relación con el artículo 32 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, según el cual los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda



Código Seguro de verificación ES-UY61AKXD45EXHBXT7JZ713454Z7JZ713454ZTESD. Permite la verificación de la integridad de un documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-UY61AKXD45EXHBXT7JZ713454Z7JZ713454ZTESD Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MARÍA LOURDES CHASÁN ALEMANY	FECHA HORA	22/10/2025 19:47:13
ID.FIRMA	IdFirma 308-UY61AKXD45EXHBXT7JZ713454ZTESD	PÁGINA	2/4

lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley, exigiendo el apartado 2 que el daño alegado sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

En el caso de las dos normas legales citadas, se mantiene el tradicional sistema español de la responsabilidad objetiva, calificada por el resultado, en el que el surgimiento de la responsabilidad de la Administración no precisa la actuación culposa del agente y en el que el elemento determinante de la responsabilidad se desplaza, desde la esfera subjetiva del causante del daño a la objetiva del daño causado, integrándose por la denominada lesión resarcible, es decir, el daño antijurídico que los particulares no tengan deber de soportar de acuerdo con la Ley. De esta forma, el sistema de responsabilidad tiene como elementos constitutivos la lesión patrimonial, equivalente a daño o perjuicio, en la doble modalidad de daño emergente o lucro cesante, lesión que ha de ser real, concreta y susceptible de evaluación económica; la lesión debe ser también ilegítima o antijurídica, es decir que el particular no tenga el deber de soportarla, precisándose asimismo la existencia de un nexo causal adecuado entre la acción u omisión administrativa y el resultado lesivo, así como, finalmente, la ausencia de fuerza mayor. Todo ello ha de ser puesto en relación con la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. El artículo 25.2, letra d) establece como competencias propias del municipio, la infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad, lo que comprende el mantenimiento de las vías públicas en condiciones adecuadas para su utilización, extremo éste que ha de ponerse en relación con el siniestro acaecido.

A mi juicio, y en el mismo sentido que la Administración demandada, el recurso no puede prosperar por no ser responsable la Administración demandada en modo alguno del incendio que causó los daños en el contenedor y en el vehículo del actor. No existe una relación directa entre el Servicio público y el daño causado siendo este último consecuencia posiblemente de un acta vandálico, y que en cualquier caso no fue origen del mismo la propia prestación del Servicio de recogida de basuras, ya que nada en este sentido se ha acreditado por parte de la actora. La posible intervención de un tercero en la causación del incendio origen de los daños determina la ruptura del nexo causal, siendo además que como se ha referido,

Código Seguro de verificación ES 708-UY61AKXD45EXHBT7JZ713454Z7JZ713454ZTESD.			
Permite la verificación de la integridad de una Documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=UY61AKXD45EXHBT7JZ713454Z7JZ713454ZTESD			
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MARÍA LOURDES CHASÁN ALEMANY	FECHA HORA	22/10/2025 19:47:13
ID.FIRMA	idFirma	3608- UY61AKXD45EXHBT7JZ713454Z7JZ713454ZTESD	PÁGINA 3/4
			

en ningún caso por parte de la actora se ha acreditado que el mismo tuviera como causa la prestación del servicio público por parte de la Administración demandada ni mucho menos se ha acreditado que el fuego fuera causado por la misma. Por todo ello se ha de confirmar la Resolución recurrida.

TERCERO.- Procede la expresa imposición de las costas causadas a la parte actora hasta el límite de 300 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo presentado por parte del Procurador de los Tribunales DON AGUSTIN JUAN FERRER, en nombre y representación de ZURICH INSURANCE EUROPE AG SUCURSAL EN ESPAÑA, contra la desestimación por parte del Ayuntamiento de Vinaroz de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la actora, confirmando la misma por ser ajustada a derecho, con expresa imposición de costas a la parte actora hasta el límite de 300 euros.

La presente Sentencia es firme y contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.

Código Seguro de verificación ES 61AKXD45EXHBXT7JZ713454Z7JZ713454ZTESD.				
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=E18-UY61AKXD45EXHBXT7JZ713454Z7JZ713454ZTESD				
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	MARÍA LOURDES CHASÁN ALEMANY		FECHA HORA	22/10/2025 19:47:13
ID.FIRMA	idFirma	UY61AKXD45EXHBXT7JZ713454ZTESD	PÁGINA	4/4
				